Exp. 187-2016-EPRE-00288
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0718

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2021, interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00093, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus parles la decisión recurrida por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales a la parte recurrente, por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00093, de fecha 8 de mayo de 2017, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, referentes a robo y asesinato, y en

consecuencia lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01725, de fecha 28 de octubre de 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de mayo de 2023, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644 el 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,* las cuales versan de la manera siguiente*: De manera principal: Único: Acoger en todas sus partes, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justo y reposar en base legal, y en virtud de lo establecido en el numeral 2, literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha diez (10) de febrero del año 2015, actuando por propia autoridad, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644, de*

fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, declarar la extinción de la acción penal seguida contra el señor [redacted]*, por haber sido superada la duración máxima de todo proceso penal, y no haber sido evacuado una decisión definitiva e irrevocable en contra del mismo, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito. De manera subsidiaria: Único: Acoger en todas sus partes, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justo y reposar en base legal, y en virtud de lo establecido en el numeral 2, literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha diez (10) de febrero del año 2015, actuando por propia autoridad, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00644 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, por vía de consecuencia, rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor* [redacted]*, y descargarlo de toda responsabilidad penal, ordenando su inmediata puesta en libertad a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación, y, por vía de consecuencia, quede confirmada la decisión recurrida.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra de la referida decisión, toda vez que, no han sido probados los vicios alegados en la acción recursiva, pues la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, basada en las pruebas que legalmente fueron presentadas y analizadas; por lo que, no se observa contradicción como manifiesta y alega el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivos, de base legal, omisión de estatuir y violación de la ley, derivada de la errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia).* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración. (Artículo 417, numeral del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15: El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba).*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En el recurso de apelación […] solicitó, de manera principal, la extinción de la acción penal, por la duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el pedimento tenía su sustento, en el hecho de que, conforme se desprende de*

lo orden de arresto y conducencia […] de fecha primero (1ero.) de octubre del año 2015 […] no se evidencia una sola prórroga por parte del señor [redacted], y mucho menos una ausencia imputable al mismo […]. Mediante el acto núm. 764/2017 de fecha treinta (30) de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de lo Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, este se trasladó a las instalaciones del Centro de Rehabilitación y Corrección de Anamuya, actuando a requerimiento de la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con la finalidad de notificarle la precitada sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00093, al señor [redacted]. Sin embargo, y de acuerdo a la nota del ministerial actuante, el hoy recurrente en casación no salió a recibir el precitado acto núm. 764/2017, razón por la cual, procedió a notificarle en la puerta del tribunal en franca violación a su derecho constitucional de agotar todas las vías requeridas para ser notificado, es decir, cumplir con el debido proceso y evitar vulnerar su derecho de defensa: 9. En vista de lo expuesto en el párrafo que nos antecede, la precitada sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00093, nunca le fue notificada ni entregada al señor [redacted], razón por la cual, y ante el vacío procesal en el que se encontraba el hoy recurrente, quien por demás, guarda prisión por un hecho que no cometió, este procedió a contratar una firma de abogados para indagar el estado de su proceso, quienes por su apoderamiento se percataron de que el hoy recurrente tenía más de cinco (5) años guardando prisión desde la fecha de

su arresto, razón por la cual, ante la franca violación del plazo razonable, para lo cual se ha establecido una sanción procesal para el vencimiento del plazo máximo de todo proceso penal, denominada procesalmente como extinción de la acción penal, el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procedieron a recurrir en apelación la precitada sentencia penal, mediante escrito depositado en fecha veintinueve (29) de abril del año 2021 […]. por entender que al hoy recurrente, se le había violado el derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva […] cómo es posible que una persona que se encuentra privada de libertad, se niegue a salir a recibir un acto de alguacil que contiene la notificación de un documento tan importante como lo es la sentencia penal que lo condena a cumplir una pena de reclusión de treinta (30) años, cuando la misma puede ser recurrida en apelación? puede una persona que se encuentra recluida en un centro de corrección, salir a verificar en la puerta del tribunal que dictó la sentencia penal que lo condenó a treinta (30) años de prisión, si la misma se encuentra disponible para recurrirla en apelación? Ambas interrogantes, nos hacen dudar de lo notificación de la misma; 11. En vista de lo expuesto precedentemente, y de que el tiempo transcurrido no ha sido por una falta imputable al señor [redacted], se puede evidenciar que la duración máxima que debe recaer en un proceso penal […] los jueces de la Corte a quo incurren en falta de motivos, de base legal, omisión de estatuir y violación de la ley, derivada de la errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como se verifica en los considerandos nos. 3, 4 y 5 […]. la Corte a quo, al momento de emitir sus motivaciones, respecto a la solicitud de extinción de la acción penal,

> *utilizó motivos vagos e imprecisos, ya que no establecieron las razones detalladas por las cuales procederían al rechazo de dicha solicitud, llegando incluso a caer en una violación de la ley, derivada de la errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que, se limitaron a indicar que el señor [redacted] había sido condenado en tiempo hábil, obviando el hecho de que la extinción no solo abarca la condena de primer grado, sino el agotamiento de todo el proceso judicial, el cual incluye la decisión brindada por la Suprema Corte de Justicia, situación que no se verifica en el caso de la especie, cayendo así, en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva […] el proceso no ha excedido la duración máxima del proceso, por una falta imputable al hoy exponente, sino más bien, al vacío procesal en el cual cayó el expediente, producto de la falta de notificación de la sentencia penal dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, diligencia que se encontraba a cargo de la autoridad judicial, de conformidad o la normativa procesal penal vigente, situación que provocó que, el proceso se extendiera en su máximo esplendor, ante la inexperiencia técnica de una persona que no conoce del procedimiento, y que por ende, no puede deducir cuáles son los pasos a seguir al momento de ser condenado. [Sic]*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a quo incurrió en los mismos errores en los cuales incurrió el tribunal colegiado […] se hizo eco de las mismas*

valoraciones […] al otorgarle un valor probatorio a unas pruebas que bajo ninguna circunstancia destruyen la presunción de inocencia […]. Si hacemos un análisis del testimonio brindado por el señor [redacted], *testigo presentado por el Ministerio Público, podemos observar que el mismo no estuvo en el lugar al momento de ocurrir el fatídico hecho que terminó con la vida de* [redacted], *razón por lo cual, no puede ser dotado de valor probatorio un testimonio de una persona que no ha sido testigo ocular de tan lamentable hecho, máxime cuando el mismo entra en contradicción, porque lo único que alega en sus declaraciones de que vio al señor* [redacted] *el día que le quitaron la vida a la occisa, y que recibió de su parte una computadora marca Sony Vaio y un teléfono marca Sony, sin embargo, más adelante en sus propias declaraciones, establece que fue su abuelo quien recibió los artículos entregados por el imputado, y que procedió a colocarlos en una funda negra […] la declaración suministrada por el señor* [redacted] *[…] no guarda una coherencia lógica, ya […] que dicho testigo no vio al señor* [redacted] *entregar los objetos supuestamente sustraídos el día en que le quitaron la vida a la hoy occisa* [redacted], *razón por la cual, no puede dársele entero crédito a dichas declaraciones […] a todas luces constituye una contradicción en la motivación de la decisión, al no darle el justo valor a la alegada comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, y dar en la diana con la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir la participación y con ello el grado de culpabilidad del imputado, ya que muy por el contrario, la declaración del señor* [redacted]

Peña, lo que deja claro y establecido es que, se trata de un testigo de tipo referencial, al igual que el testimonio del señor [redacted], miembro de la Policía Nacional; 8. De igual manera, la Corte a quo tampoco valoró que el señor [redacted], quien fue utilizado como testigo a cargo del Ministerio Público, también fue apresado e interrogado por miembros de la Policía Nacional, ya que fue la persona que tenía en su casa las pertenencias de la occisa, señor [redacted], bajo el débil alegato de que habían sido entregadas por el señor [redacted], máxime cuando no existía ningún tipo de confianza entre dichas personas; 9. En cuanto a la declaración del agente actuante, solo es de carácter referencial, además de que entra en contradicción con las declaraciones del señor [redacted], en razón que este último dijo haber entregado lo computadora y el teléfono al señor Fausto, cuando supo que las estaban requiriendo, sin embargo el agente actuante dijo haberse trasladado a la casa del referido señor a buscar las pertenencias que "supuestamente" había dicho haber entregado a este, el señor [redacted] […]. Cuando revisamos el acta de entrega voluntaria de cosas y documentos, de su simple lectura, se puede constatar que la referida entrega fue realizada al teniente coronel [redacted], y no al agente [redacted], pues este último mintió en sus declaraciones, al atribuirse una diligencia no realizada por él. El agente actuante solo figura en el acta de allanamiento y en el acta de registros de personas, con la particularidad, en dichas actas, que las firmas de este agente difieren de manera abismal una de la otra; 10. En ese mismo orden, miente también el agente actuante en sus declaraciones, cuando indica haber recibido una confesión del señor Edgar

[redacted], toda vez que, de haber sido así, dichas declaraciones habrían sido recogidas en un acta de entrevista, elemento de prueba que nunca fue ni materializado ni aportado, porque nunca hubo una autoincriminación de parte del hoy recurrente […] lo que si aportan dichas declaraciones es que, la vestimenta que, [redacted], señalaba que tenía el señor [redacted], no eran las que vestía él ese día, ni guardan relación con las levantadas en el allanamiento y posteriormente aportadas en la fase de juicio […] no puede dársele entero crédito a los testimonios de los menores de edad que fueron aportados por el Ministerio Público, toda vez que los mismos no vinculan directamente al señor [redacted] con los hechos imputados por el Ministerio Público, debido a que los mismos no lo vieron quitarle la vida, ya que no se encontraban en el lugar de los hechos, sino que dejaron establecido cuál era su relación con el mismo, si lo habían visto el día en que le quitaron, la vida a la hoy occisa, entre otras preguntas, que en ningún momento lo ubican en la escena del crimen, razón por la cual, resulta totalmente ilógico y contradictorio que unas simples declaraciones de personas que no estuvieron en el lugar de los hechos, puedan ser tomadas en consideración por la corte. […] Existen unos guantes ensangrentados que fueron encontrados en la escena del crimen por los funcionarios actuantes, sin embargo, a los mismos no se les realizó una prueba de ADN por parte del INACIF, para poder determinar que fueron utilizados por el señor [redacted] para quitarle la vida a [redacted]. La argumentación utilizada por el Ministerio Público, la cual fue tomada como buena y válida por el tribunal de primera instancia, y

posteriormente, por la corte a-quo, apoyada en el testimonio de los testigos presentados por el Ministerio Público, los cuales han sido rechazados por el exponente, es que dichos guantes son los que utilizan los empleados de la fumigadora propiedad del señor [redacted]*, quien era esposo de la occisa; 16. (…) Cabe preguntarse si dichos guantes encontrados en la escena del crimen, los cuales eran utilizados por los empleados de la fumigadora, solo los utilizaba el señor* [redacted]*? ¿No pudieron haber sido utilizados por otra persona con acceso a dicha fumigadora? O mejor aún, no pudieron ser adquiridos dichos guantes en cualquier lugar donde vendieran los mismos; ¿ya que no son guantes exclusivos del uso de dicha fumigadora? Todas esas interrogantes nos permiten verificar que la Corte a quo, haciendo suya las valoraciones dadas por el tribunal de primera instancia, incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas aportadas […] debemos preguntarnos si la Corte a qua, al hacer suya las valoraciones dadas por el tribunal de primera instancia, se percató de que el cuchillo tipo sierra, que fue encontrado en la escena del crimen, además de la prueba pericial que le fue practicada para compararlo con el cuchillo tipo sierra encontrado en la casa del señor* [redacted] *al momento del allanamiento, no se le realizó una prueba de ADN para determinar que las huellas encontradas en el cuchillo tipo sierra encontrado en lo escena del crimen, eran compatibles con las huellas del señor* [redacted]*. La respuesta es más que sencilla, no existe una sola prueba documental, y mucho menos pericial, que indiquen que el exponente haya tocado dicho cuchillo […] en lo que respecta a la ropa encontrada en la casa allanada, a la misma no se le realizó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

prueba pericial alguna, para detectar rastros de sangre o hasta cabello, conforme se desprende de la glosa procesal analizada por el tribunal a-quo, ya que resulta científicamente imposible que una persona que le haya realizado varias estocadas mortales a otra persona, no contenga un solo rastro de sangre o cabello en la ropa utilizada para cometer el hecho, razón por la cual, es imposible no realizarnos la siguiente pregunta: ¿Es culpable el señor [redacted] de los hechos que se le imputan? La respuesta es sencilla, no existe un solo medio de prueba que vincule directamente al señor [redacted] con los hechos que se le imputan, y mucho menos, que desmonten la presunción de inocencia […] el tribunal […] no solo da por establecido los hechos que ocurrieron el día en que falleció trágicamente la occisa […] sino que establece que el arresto del señor [redacted] se produjo el día dos (2) de octubre del año 2015, lo cual carece de veracidad, ya que en otros apartados de la misma sentencia penal, se establece que el arresto ocurrió el día primero (lero.) de octubre del año 2015, situación que evidentemente deja evidenciada la clara contradicción en la que incurrió el tribunal de primera instancia, y posteriormente, por la Corte a quo, al hacer suya dichas valoraciones y no percatarse de dicho error grosero […] se establece que los objetos que fueron entregados voluntariamente por el señor [redacted], fueron entregados a la 1:20 de la madrugada, cuando la realidad es que los mismos fueron entregados en horas de la tarde del día dos (2) de octubre del año 2015, situación que deja evidenciada la clara contradicción en la que incurrió el tribunal de primera instancia, y posteriormente, por la Corte a quo, al hacer suya dichas valoraciones y no percatarse de dicho error grosero […] se le otorga como

> *tipificación jurídica a los hechos acaecidos, la premeditación, cuando en ninguna circunstancia se estableció en la acusación presentada por el Ministerio Público ante el Tribunal a quo, ni con los medios de pruebas recolectados que el señor [redacted] haya preparado el escenario para cometer los hechos que se le imputan, máxime cuando no se demostró ante el Tribunal a quo que el mismo haya sido el culpable de quitarle la vida a [redacted], por no existir pruebas de ninguna índole que lo ubiquen en la escena del crimen, la Corte a quo, al hacer suya dichas valoraciones y no percatarse de dicho error grosero, incurrió en el vicio argüido de errónea aplicación de una norma jurídica […]. (Sic)*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que, en el caso concreto, luego del análisis de la decisión hoy apelada, advierte esta corte que el Tribunal a quo valoró que mediante sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00093, de fecha 8/5/2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, condenó en tiempo hábil, al señor [redacted], ya que el mismo fue apresado en fecha 1/10/2015, y en el trámite de las actuaciones preparatorias, fue remitido al tribunal, en fecha 22/02/2017, valorando las pruebas y testimonios presentados por el representante de la sociedad, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal*

Penal), determinando sobre la base de la valoración de dicho testimonio, el cual resultó ser suficiente, y presentado oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], en el hecho que se le imputa, de homicidio voluntario, con la agravante de robo con violencia, en el cual también sumamos violencia contra la mujer, por ser la víctima femenina, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo. 5 Que en la computación del tiempo en que trascurren los hechos y la fecha de la condena del imputado si bien es cierto, el mismo contó con diversos aplazamientos que no deben ser en perjuicio del mismo, pero no obstante la gravedad del hecho y las circunstancias del mismo en sí, no habido violación a derechos fundamentales. Así mismo que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces de fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado. 7 Que de lo anterior, si bien es cierto que, nuestra norma procesal penal permite la acreditación de los hechos punibles y sus circunstancias mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, configurándose el principio de libertad probatoria; no menos cierto es que, tales elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de la norma, quedando prohibido al juzgador fundar su decisión sobre prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que

impliquen violación de derechos y garantías del imputado, lo que a juicio de esta alzada no ocurre en el caso de la especie, ya que las pruebas aportadas al proceso por el ente acusador, en especial, la prueba testimonial, consistente en el testimonio del señor [redacted], quien se desempeñaba como camarero y escuchó al condenado manifestar la comisión de los hechos, que sirvió como fundamentación de la decisión hoy apelada, fueron legalmente incorporadas al proceso y valoradas por el Tribunal a quo conforme a las reglas de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. De igual forma, esta alzada en innúmeras sentencias ha hecho referencia a los lineamientos jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia, los cuales hacemos nuestros, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, en el sentido de que la credibilidad atribuida por los jueces de fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Lo que a juicio de esta corte tampoco ha ocurrido en el caso de la especie como ha querido establecer el recurrente en su medio de apelación, estableciendo que el Tribunal a quo interpretó en sentido contrario las declaraciones de los demás testigos en el proceso, por lo que no ha lugar al motivo del recurrente en cuanto establece que las declaraciones resultan inverosímiles […]. El medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y el Tribunal a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *experiencias, respetando el debido proceso de ley; que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y queda confirmada la decisión objeto del presente recurso en todas sus partes. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a una pena de 30 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente reclama en su primer medio de casación, que la jurisdicción de apelación incurrió en una interpretación errónea del artículo 148 del Código Procesal Penal e insuficiencia de motivación sobre la solicitud de extinción de la acción penal, sobre la base de que él no generó dilaciones, sino que estas derivaron de que cuando le fue notificada la sentencia del tribunal de primer grado, en el recinto carcelario, el proceso se estancó en un vacío legal, debido a que el

alguacil estableció que él se negó a salir a recibir la notificación, procediendo a realizarla en la puerta del tribunal. Que al rechazarle esa instancia judicial la solicitud de extinción obvió el hecho de que a él en prisión se le imposibilita tomar conocimiento de su sentencia yendo a la puerta de un tribunal.

4.3. En el caso, conviene precisar que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, resulta oportuno destacar que, entre las prerrogativas de las cuales gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella […].*

4.5. El artículo 148 del precitado código establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del*

presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo […].

4.6. A fin de dar respuesta a la crítica del recurrente, es necesario dejar establecido cuál ha sido el devenir en el tiempo del presente caso, advirtiendo la alzada que el hecho atribuido ocurrió el 1 de octubre de 2015. Le fue impuesta como medida de coerción al hoy recurrente, en fecha 3 de octubre del citado año, prisión preventiva, fecha que será tomada como punto de partida para computar la duración del presente proceso. La sentencia del tribunal de primer grado, con resultado condenatorio, fue emitida el 8 de mayo de 2017. La misma fue notificada al justiciable mediante acto de alguacil núm. 764-2017, en el Centro de Rehabilitación y Corrección Anamuya, el 30 de junio de 2017. El recurso de apelación fue interpuesto por este el día 30 de abril de 2021. La sentencia de la Corte *a qua* fue dada el 16 de diciembre de 2022, recurrida en casación el 26 de mayo de 2023, remitida a la Suprema Corte de Justicia el 1 de octubre de 2024.

4.7. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, la

Sala de Casación penal advierte que el discurrir del mismo se ajustó a los cánones legales y constitucionales que debían observarse, identificándose un período de inactividad, el existente entre la notificación de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado y la interposición del recurso de apelación.

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado constantemente que *es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso y no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.*

4.9. En ese sentido, ha de tomarse en consideración que la intención del legislador al incorporar en el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal un parámetro temporal, era la de, en cierta medida,

garantizar a las partes la obtención de una respuesta oportuna por parte del sistema de justicia, respuesta esta que equivale al pronunciamiento de una sentencia o decisión en la que se le dé una solución a su conflicto, independientemente de la naturaleza de lo resuelto en el fallo. Ahora bien, limitándonos a la interpretación hasta este punto expuesta, se podría asumir como satisfecha esa obligación de responder las peticiones o pretensiones de las partes con el solo hecho de emitirse la sentencia del tribunal primer grado, fuere esta condenatoria o absolutoria; sin embargo, el constituyente ha reconocido en el numeral 9 del artículo 69 de la Carta Magna, el derecho al recurso como una de las garantías mínimas del debido proceso, razón por la cual las partes no solo deben obtener una respuesta oportuna del tribunal que conoce su proceso en primera instancia, sino también por parte de los tribunales de alzada que van a conocer los recursos a cuya interposición están constitucionalmente facultados.

4.10. En el caso de que se trata, la notificación de la sentencia condenatoria al imputado, en el Centro de Rehabilitación y Corrección Anamuya, contiene una nota del alguacil que indica: *en virtud de que mi requerido no sale a recibir el acto, me veo en la obligación de notificar en la puerta del tribunal;* que sabiendo que el ministerial es un auxiliar de la justicia con fe pública, y lo manifestado por este es que el hoy recurrente

no salió a recibir el acto, diferente hubiese sido que dijera que no se le permitió salir a recibirlo; por lo cual, el alguacil cumplió con el voto de la ley notificándolo en la puerta del tribunal. Por esto, a los fines del cómputo del plazo, se considera notificado y la alegada lesión de sus derechos ha devenido como consecuencia de su propio accionar. En la especie, el retardo señalado por el recurrente no es atribuible a las autoridades judiciales, o a su contraparte, pues él estuvo presente en la audiencia donde se conoció el resultado del juicio, le fue notificada como ha sido indicado en líneas anteriores y también, tuvo oportunidad de apelar y posteriormente de acceder a la jurisdicción de casación. En ese sentido, procede el rechazo de su solicitud de extinción y de su medio de casación referente a este aspecto.

4.11. En el segundo medio sostiene que la jurisdicción *a qua* incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado, vulnerando la presunción de inocencia, los tratados internacionales y la Constitución dominicana, al confirmar el valor probatorio otorgado a las pruebas, puesto que: a) El testigo [redacted] no estuvo en el lugar del hecho, no fue testigo presencial del mismo; se contradijo al señalar que vio al hoy recurrente el día del hecho y recibió de él una computadora y un celular, sin embargo, más adelante estableció, en sus propias declaraciones, que fue su abuelo quien recibió los artículos y que

procedió a guardarlos en una funda negra; quedó evidenciado además, que ese día él no lo vio, debido a que la vestimenta que dijo tenía este, no coincide con la embalada en el allanamiento y mostrada en el juicio, por lo cual no puede dársele entero crédito a dichas declaraciones; b) el acta de entrega voluntaria de cosas y documentos refiere que la entrega de los objetos robados fue realizada a otro agente, no al testigo [redacted], quien mintió al atribuirse una diligencia no realizada por él. Este agente solo figura en el acta de registro de personas y de allanamiento, difiriendo abismalmente su firma en ambos documentos.

4.12. En sus críticas el recurrente también expresa que: c) Las actas no lo vinculan con los hechos, en razón de que no fue realizada prueba de ADN a los guantes ensangrentados para determinar si fueron usados por él; ya que pudieron haber sido utilizados por otro empleado o ser adquiridos en cualquier lugar; tampoco los tribunales se percataron de que al cuchillo tipo sierra (de venta a nivel nacional), hallado en la escena del crimen, no le fue realizada una pericia para verificar si tenía sus huellas, limitándose a compararlo con el que estaba en casa de este. A la ropa encontrada en su casa tampoco le hicieron prueba pericial para detectar sangre o cabello. Que no es posible que se hayan dado tantas estocadas a alguien sin resultar con alguna mancha o cabello en la ropa; d) el tribunal de juicio afirmó que hubo premeditación, lo cual fue

confirmado por la Corte *a qua*, aun cuando la acusación no estableció esto.

4.13. Con respecto al testimonio del señor [redacted], la alzada advierte que lo que este manifestó es que el hoy recurrente fue a su casa y llevó los objetos –laptop y celular–, y como había muchos niños en la casa, su abuelo los tomó y los echó en una funda negra, no vislumbrándose la alegada contradicción.

4.14. Sobre la ropa que vestía el día del hecho, indicó el mencionado testigo que llevaba un pantalón corto azul, como de tela fina. En cuanto al poloshirt, dudó sobre si era azul o blanco, no recordando este detalle con claridad, y afirmando que llevaba unas chancletas y gorra azul, identificando el pantalón que le fue presentado en el contradictorio como el que llevaba ese día.

4.15. Sobre ese tipo de contradicciones, la Sala de Casación penal ha hecho suyo el criterio doctrinal de que: *Las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes (Dohring, Erich. La prueba. Pág.*

137).[1] Con esto queda aclarado que esas dudas, imprecisiones e incluso contradicciones carecen de fuerza para desmeritar un testimonio.

4.16. Ciertamente, [redacted] no fue testigo presencial del hecho, su aporte se focalizó en que declaró que el imputado –quien era su compañero de trabajo– llevó ese mismo día a su casa, los objetos robados a la occisa para que se los guardara. Este testigo entregó voluntariamente dichos efectos, al enterarse que habían matado y robado objetos de la misma naturaleza, a la esposa de su jefe, quien también era tío del imputado.

4.17. A propósito de esto, ha sido juzgado constantemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio. Cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0619 emitida por la Segunda Sala, SCJ, de fecha 31 de mayo de 2023.

principio no puede ser censurado en casación,[2] siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no incurra en desnaturalización, advirtiendo, en el caso presente, que las declaraciones ofrecidas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua* fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.18. Conviene reiterar, además, el criterio constante de la alzada de que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas, que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos […].

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 493, del 31 de mayo de 2021; [redacted]-SSEN-00314 del 30 de abril de 2021; SCJ-SS-22-0839 del 29 de julio de 2022; SCJ-SS-24-0572 del 30 de abril de 2024 y muchas otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En cuanto al testigo [redacted], este no se atribuyó haber realizado diligencia, más bien indicó: *Hice contacto con el médico legista y el fiscal de turno y pudimos comprobar que se encontraba el cuerpo de una mujer de nombre Janet, la cual estaba con las manos atadas y con una bufanda al cuello. Luego de hacer el levantamiento de cadáver realizamos una inspección de lugar encontrando en una mesita de la sala 02 guantes plásticos ensangrentados y un cuchillo plateado marca Stainlees sin el cabo y unos lentes de uso recetado, varias cortinas con muchas manchas de sangre. Luego de hacer la investigación de lugar, obtuvimos el nombre de una persona y de inmediato solicitamos orden de arresto y allanamiento. Luego de leerle a él (imputado) sus derechos, le llenamos un acta que correspondía a* [redacted] *(…) luego de detenerlo nos manifestó que ciertamente cometió el hecho en horas de la mañana. Luego fuimos con el Ministerio Público a hacer un allanamiento (…) donde encontramos un cuchillo de aproximadamente 15 pulgadas, encontramos calzado, botas negras, un poloché gris y un pantalón deportivo azul con rayas blancas; luego él manifestó que había cometido el hecho y que el móvil había sido para robarle, sustrajo una computadora marca Sony y un celular marca Sony y que ese día le entregó los objetos a Moisés. Al otro día nos dirigimos donde él, quien a las 01:00 de la mañana hizo entrega voluntaria de esos objetos y luego sometimos a este joven que está aquí (imputado) con las pruebas recogidas […] Yo llené un acta en virtud de orden de arresto y de inspección de lugar, están firmadas por mí.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. De lo dicho por el testigo arriba citado, no se verifica que se haya atribuido el levantamiento de la entrega voluntaria. Este indicó claramente que las diligencias realizadas y firmadas por él personalmente, fueron la inspección de lugares y la orden de arresto. En cuanto a su firma se observa, a simple vista, que figura su nombre y rango; el ahora recurrente consideró que entre una y otra había diferencias considerables, en ese sentido debió presentar un análisis caligráfico forense que permita establecer si existió alguna falsificación de la rúbrica.

4.21. El hecho de ser un testigo referencial no le resta importancia dentro del proceso, pues el testimonio referencial constituye un elemento de prueba válido en el sistema jurídico dominicano, dominado por la libertad probatoria,[3] y en el caso en particular, el testimonio del agente actuante aportó un relato ordenado del proceso de investigación, incluyendo el arresto y la admisión del hecho por el imputado.

4.22. En cuanto a si el testigo [redacted] fue a la dotación policial a entregar los efectos robados o si la policía fue donde él a buscarlos, el testigo [redacted], dijo: *Al otro día nos dirigimos donde él, quien a las 01:00 de la mañana hizo entrega voluntaria de esos objetos;*

[3] Sentencias núm. SCJ-SS-22-0712 del 29 de julio de 2022; SCJ-SS-24-1342 del 29 de noviembre de 2024, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mientras que [redacted] dijo que *los objetos los llevó a Fausto y a las autoridades*. Al observar ambas declaraciones no parecen contradecirse, el recurrente tampoco expone cuál es la relevancia de este asunto, cuando sobre lo primordial no ha habido duda, y es que el hoy recurrente el mismo día del hecho entregó los objetos a [redacted] para que se los guardara, y que la entrega de estos a las autoridades ocurrió de forma voluntaria. No cualquier carencia en el relato ni cualquier omisión genera una duda capaz de desmeritar el testimonio, la duda debe ser razonable, caso que no es el que ocupa la atención de la alzada.

4.23. En cuanto a las pruebas científicas, tal como indica el recurrente, no fueron realizadas pruebas de ADN ni dactiloscópicas, a los guantes, al cuchillo ni a la ropa. Sin embargo, existe prueba indiciaria suficiente que evidencia la responsabilidad del imputado fuera de toda duda razonable, a saber: 1) El imputado trabajaba en la fumigadora de su tío Fausto (esposo de la occisa) y no fue controvertido que en la escena del crimen hallaron unos guantes, iguales a los que eran usados en la fumigadora, esto lo indicó el testigo [redacted] quien trabajaba con el justiciable. 2) La hija de la occisa, de iniciales [redacted]., indicó que el recurrente visitaba su casa, pues algunos días comía allá. 3) Esta también indicó que la hoy fallecida tuvo algunos inconvenientes con su cuñada, la madre del imputado, pues no se gustaban, y consideraba que esta

molestaba a Fausto para todo. 4) Además, señaló que el imputado (su primo) últimamente la miraba raro, le dijo que estaba enamorado de ella y ella no le hizo caso. 5). Expresó, también, que ella por encargo de su madre le dijo al justiciable que deje de estar preguntando tanto por ella (por la menor). 6) Un primo del imputado, de iniciales [redacted]., lo vio el día del hecho en la oficina, andaba con un bulto que se veía pesado, con muchas cosas dentro, que lo vio hablando por teléfono con su madre y que se veía asustado y desconcertado. 7). El [redacted] testificó que cuando fue apresado, este admitió haber cometido el crimen para robar y confesó que llevó los objetos robados a [redacted]. 8). [redacted] corroboró esto, dijo que el ahora recurrente, el mismo día del hecho le llevó esos objetos para que se los guardara. 9). En casa del imputado fue hallado un cuchillo idéntico al arma homicida, encontrada sin mango en la escena del crimen. Ese cuchillo no era de la casa de la víctima, lo cual fue constatado con la declaración de la hija.

4.24. En cuanto a la calificación de asesinato, el tribunal de juicio indicó –y fue refrendado por la jurisdicción de apelación– que el imputado le arrebató la vida a la víctima, de forma planificada y aprovechándose de su condición de sobrino del esposo de esta se introdujo en el apartamento cuando se encontraba sola, para atacarla y sustraerle sus pertenencias, infiriéndole 11 estocadas. En la especie,

contrario a lo dicho por el recurrente la acusación contiene la calificación de asesinato.

4.25. Al margen de lo antes establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los tribunales precedentes no motivaron cómo determinaron que hubo premeditación o acechanza, resultando el imputado condenado por asesinato y robo con violencia, consagrado por los artículos 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.26. Al observar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no se verifica, con certeza absoluta, la premeditación o la acechanza, pues a pesar de que el imputado llevó el cuchillo, y que amarró a la víctima con un textil decorativo encontrado en el lugar del hecho, también dejó los guantes y el arma homicida allí, y los objetos robados se los dio a guardar a alguien que trabaja en la fumigadora y, por tanto, alguien con contacto diario con el esposo de la occisa, que es el empleador y jefe. Esto conduce a dudar sobre la existencia de una planificación o de intención previa de matar a la víctima, y es por esto por lo que ante la falta de certeza opera el *indubio pro reo*.

4.27. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procede a declarar

parcialmente con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que han sido explicadas en la sentencia, modifica la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario, como constará en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal. El resto de la decisión será confirmada, pues se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia. La pena permanece invariable pues tratándose de un crimen acompañado de otro crimen, se encuentra sancionado por la misma pena de 30 años.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede compensar el pago de costas pues las partes no se refirieron a ellas en sus conclusiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00644, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa únicamente en cuanto a la calificación jurídica, condenándole por homicidio voluntario y robo con violencias, tipos penales consagrados en las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa el pago de costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Rfm/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]